

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0014/2024
La Paz, 14 de mayo de 2024

VISTOS:

El Informe Técnico **INF-TEC-DB-UGIAB 0043/2024** de fecha 02 de mayo de 2024 elaborado por la Dirección de Biocombustibles dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural y el Informe Legal **UGJN N° 0371/2024** de 10 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, establece que *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.”*

Que la Ley 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) del 28 de octubre de 1994, en su Artículo 10 incisos a) y d) del artículo N° 10 de la Ley SIRESE, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos), están la de cumplir y hacer cumplir las Normas Legales Sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que el Decreto Supremo N° 24721, del 23 de julio de 1997 aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, estableciendo en su artículo 2 *“son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos, el promover con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, los proyectos de construcción y operación de Estaciones de Servicio, para la comercialización al detalle de Combustibles Líquidos, principalmente de Gasolinas y Diésel Oíl de uso automotor. Asimismo, son funciones de la Superintendencia de Hidrocarburos otorgar, modificar o renovar las concesiones, autorizaciones, licencias y registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, como también cumplir y hacer cumplir las leyes, normas y Reglamentos vigentes en el sector”*.

Que la Ley N° 466 de la Empresa Pública de 26 de diciembre de 2013), en su Disposición Final Séptima señala: *“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.”*

Que la Ley N° 1098 de 17 de septiembre de 2018, establece el marco normativo que permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oíl, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que el Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024, establece que los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiésel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivo de Origen Vegetal; así como el contenido de Aditivos de Origen Vegetal Etanol Anhidro tendrá una proporción volumétrica de hasta ochenta y cinco por ciento (85%), en combustibles resultantes de la mezcla a ser comercializados para vehículos con tecnología Flex Fuel.



@ANHBolivia



@AnhBolivia

Página 1 de 4

Que el párrafo II de la Disposición Transitoria Única, del referido Decreto Supremo N° 5135, dispone: “...una vez emitida la reglamentación correspondiente señalada en el Párrafo precedente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente, será responsable de determinar las especificaciones técnicas, económicas y regulatorias para la mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, en un plazo de treinta (30) días calendarios”.

Que la Resolución Ministerial N° 037-2024, del 8 de abril de 2024, tiene por objeto establecer los aspectos técnicos y de seguridad para la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal en Estaciones de Servicio, bajo el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018. Así como en su **Disposición Adicional Segunda** de la norma señalada, determina lo siguiente: “La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, aprobara mediante Resolución Administrativa, el PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS destinados a la comercialización de Combustibles Líquidos (...)”

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Biocombustibles dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural en su Informe Técnico **INF-TEC-DB-UGIAB 0043/2024** de fecha 02 de mayo de 2024 concluye: “**4.1 En atención a la Disposición Segunda de la Resolución Ministerial N° 037-2024 del 08 de abril de 2024 en ANEXO se propone el “PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS”** que además de incluir procedimientos, requisitos y condiciones de seguridad y siendo que se fundamenta en el Decreto Supremo N° 24721 que aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, será aplicable a proyectos que incluyan Combustibles Líquidos de Origen Fósil concordante con el criterio jurídico legal emitido en fecha 15 de noviembre de 2021 mediante nota UGJN 0520/2021, que reemplazara el “Reglamento de Condiciones y Requisitos para la Autorización de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Dedicadas Exclusivamente a la Comercialización de Combustibles Líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal” aprobado mediante la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0019/2023 del 22 de junio de 2023, norma que queda sin efecto por lo dispuesto en la Disposición Abrogatoria Única de la Resolución Ministerial N° 037-24 de 08 de abril de 2024. **4.2.** Tomando en cuenta que los Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal tienen características similares al Combustible Líquido de Origen Fósil, ambos requieren los mismos niveles de seguridad, siendo pertinente considerar las condiciones de infraestructura básica y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante D.S. 24721, por lo que es perfectamente aplicable incluir los proyectos de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos de Origen Fósil y Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal (Mixta) en el **PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS**. **4.3.** Conforme criterio legal emitido por la Dirección Jurídica mediante nota UGJN 0228/2024 de fecha 22 de abril de 2024, misma que considera que se debe tomar las previsiones necesarias para otorgar a las empresas la posibilidad de adecuación de sus trámites según corresponda al nuevo **PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS**, a fin de precautelar y otorgar seguridad jurídica a las empresas por lo que es pertinente otorgar para su adecuación al nuevo procedimiento un plazo razonable de 90 días calendarios, a partir de la aprobación de



la norma. **4.4.** Cabe resaltar que en el marco de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0019/2023 del 22 de junio de 2023, se encuentran en curso de atención, trámites de solicitud de Ampliación excepcional de plazo; sin embargo al quedar sin efecto dicha Resolución por actualización en atención a la RM 037-2024, por lo que las solicitudes anteriormente mencionadas no pueden ser atendidas; asimismo corresponde aclarar que de la evaluación técnica de las solicitudes mencionadas en las cuales se adjunta memorial y fotografías de la infraestructura construida, se evidencia que dichos proyectos cuentan con un avance considerable y corresponde a la Dirección Jurídica emitir conforme criterio legal emitido mediante nota NI-UGJN 0228/2024 de fecha 22 de abril de 2024, misma que señala: "(...), en cuanto a los casos mencionados, la inclusión de estos dentro del alcance de la normativa a ser emitida, debe estar técnica y legalmente justificada...", por lo que la inclusión de los proyectos mencionados al alcance de la nueva normativa a ser emitida, debe contar complementariamente con la fundamentación de análisis jurídico que establezca la pertinencia e inclusión de los proyectos mencionados." Y recomienda: "Por todo lo expuesto anteriormente, se recomienda a su autoridad remitir el presente informe a la Dirección Jurídica para que previo análisis y evaluación de pertinencia, mediante el acto administrativo correspondiente, se apruebe **EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS**, conforme al anexo adjunto al presente informe."

Que el Informe Legal UGJN 0371/2024 de fecha 10 de mayo de 2024 concluye: "3.1. Corresponde la aprobación del **"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS"**, a través de una Resolución Administrativa que incluye procedimientos, requisitos y condiciones de seguridad, dejando sin efecto además el "Reglamento de Condiciones y Requisitos para la Autorización de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Dedicadas Exclusivamente a la Comercialización de Combustibles Líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal" aprobado mediante la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0019/2023 del 22 de junio de 2023. 3.2. Incluir en la Resolución Administrativa referida, la previsión necesaria para otorgar a las empresas que hubiesen obtenido autorizaciones en el marco de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0019/2023 de 22 de junio de 2023, Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0006/2021 de 13 de julio de 2021 y Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0002/2019 de 27 de marzo de 2019, la posibilidad de adecuar sus solicitudes al nuevo marco regulatorio en un plazo razonable de noventa (90) días calendario, a partir de la publicación de la norma, alcanzando dicha previsión a las Estaciones de Servicio cuya solicitud de ampliación se encuentren en curso". Y recomienda: "emitir la Resolución Administrativa que apruebe el Reglamento referido".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600, Ley N° 3058 y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS"**, que en Anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa.



@ANHBolivia



@AnhBolivia

Página 3 de 4

SEGUNDO.- Otorgar un plazo de noventa (90) días calendario, para que las empresas que hayan obtenido una Autorización de Construcción, bajo normativa anterior y según el estado de su trámite, se adecúen al **“PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS”**, aprobado en el Resuelve Anterior.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0019/2023 del 22 de junio de 2023, que aprobó el “Reglamento de Condiciones y Requisitos para la Autorización de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Dedicadas Exclusivamente a la Comercialización de Combustibles Líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal”.

Regístrese, publíquese y archívese

Es conforme:

Abg. Claudia Nancy Montano
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
DJ - DE
A.N.H.

Ing. Germán Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.



@ANHBolivia



@AnhBolivia

Página 4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vázquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

ANEXO RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0014/2024

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Artículo 1. (OBJETO)

El presente procedimiento tiene por objeto establecer los aspectos legales, técnicos y de seguridad para la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal en las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio para personas jurídicas, públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, individuales o colectivas, interesadas en la Construcción y Operación, para la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal en las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Artículo 3. (DEFINICIONES)

Para la aplicación del presente procedimiento, se establecen las siguientes definiciones y conceptos:

- a) **Ente Regulador:** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).
- b) **Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos:** Se denomina así, a aquellas Estaciones de Servicio que comercializan Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal y/o combustible líquidos de Origen Fósil.
- c) **Licencia de Operación:** Es la autorización que emite el Ente Regulador en favor del Concesionario para que éste pueda ingresar a la etapa de Operación de la Estación de Servicio, una vez concluidas todas las obras según el proyecto aprobado y previo el cumplimiento de todos los requisitos legales y técnicos establecidos en el presente procedimiento.
- d) **Licenciatario(s):** Es la persona jurídica, pública, mixta o privada, nacional o extranjera, a quien el Ente Regulador le otorga una Licencia de Operación de Estación de Servicio.
- e) **SIREHIDRO:** El Sistema de Registro del Sector Hidrocarburos (SIREHIDRO), es un componente de la plataforma Hydro, que permite el empadronamiento de las personas individuales y/o colectivas que se encuentren interesadas en participar en el sector hidrocarburos y de aquellas que se encuentren realizando actividades hidrocarburíferas u otras vinculadas al sector en Bolivia, de conformidad con la normativa aplicable.
- f) **SIREL:** Es el Sistema de Gestión de Documentos de Operación de la ANH.

Artículo 4. (INFRAESTRUCTURA Y CONDICIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD)

Las condiciones técnicas de infraestructura y seguridad que deberán cumplir las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, se regirán conforme lo dispuesto en el Capítulo VI y los Anexos I al X que forman parte del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N°. 24721 de 24 de julio de 1997.

Artículo 5. (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN)

Para la Autorización de Construcción, el interesado deberá registrarse en el sistema SIREHIDRO la empresa y el proyecto, posteriormente presentar los siguientes requisitos ante el Ente Regulador:

I. REQUISITOS LEGALES:

Se deberá presentar los siguientes documentos:

- Solicitud expresa de Autorización de Construcción y Operación al Ente Regulador, detallando el nombre de la persona individual o colectiva, nacional o extranjera, representante legal, razón social, domicilio, número de teléfono fijo y/o celular y el lugar donde se pretende construir la Estación de Servicio (dirección, Ciudad/ Localidad, Municipio, Provincia, Departamento).
- Original o Copia legalizada del Testimonio de la escritura de propiedad del terreno a nombre de la persona individual o colectiva, nacional o extranjera, con inscripción en Derechos Reales.
- Copia legalizada del Testimonio de la Escritura de Constitución Social de la Empresa y de sus modificaciones, de acuerdo al Código de Comercio. (Este requisito no es necesario en el caso de empresas unipersonales).
- Original o Copia legalizada del Testimonio del Poder Especial otorgado en favor del representante legal de la Empresa, (Este requisito no es necesario en caso que los trámites sean realizados en forma personal por el titular de una empresa unipersonal).
- Matrícula de Comercio actualizada emitida por el Servicio Plurinacional del Registro de Comercio.
- Original de la solvencia fiscal emitida por la Contraloría General del Estado.
- Certificado electrónico de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes.
- Original o copia legalizada del contrato de suministro con YPFB vigente.

II. REQUISITOS TÉCNICOS:

Junto con los documentos indicados en los requisitos legales, se deberá presentar lo siguiente:

- Plano topográfico del terreno en escala 1:100 en zona urbana y 1:200 para zona rural o terrenos mayores de 6.000 metros cuadrados, debidamente acotados, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados, elaborado y firmado por un profesional del área.
- Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación de tipo de construcciones vecinas, aprobado por el Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- Planos arquitectónicos, que contemplen planta, cortes y fachadas en escala 1:50 o 1:100 elaborados y firmados por un profesional del área y aprobados por el Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- Planos de instalaciones mecánicas en escala 1:50 o 1:100 con indicación de características de los surtidores, dimensiones y características de los tanques y vista isométrica de instalaciones mecánicas, elaborado y firmado por un profesional del área.
- Planos de instalaciones eléctricas a una escala apropiada, que comprendan las conexiones eléctricas (incluye Sistema B-SISA y Sistemas de Video Vigilancia), diagrama unifilar y planilla de carga, con indicación de los materiales a ser utilizados, que necesariamente deberán ser a prueba de explosiones, elaborados y firmados por un profesional del área y aprobados por el Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- Planos de instalaciones sanitarias en escala 1:50 o 1:100, elaborados y firmados por un profesional del área y aprobados por el Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- Cronograma de ejecución, con indicación de las fechas de inicio y conclusión de las obras.
- Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la Estación de Servicio, los trabajos e inversiones a realizar, y otros servicios ofrecidos.

Artículo 6. (AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN).

- I. Una vez recibida la solicitud para la Construcción y Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, el Ente Regulador realizará la verificación y revisión del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, y condiciones técnicas de infraestructura y seguridad.
 - a) En caso de que existan observaciones legales y/o técnicas comunicará por escrito puntualizando las mismas al solicitante, realizando la devolución de la documentación, debiendo el solicitante subsanar las observaciones al momento de reingresar su solicitud.
 - b) En caso de no existir observaciones técnico – legales, el Ente Regulador efectuará la inspección técnica inicial correspondiente, a efectos de verificar las condiciones y dimensiones del terreno, así como de las construcciones vecinas.
 - c) En caso de existir observaciones de orden técnico en la inspección técnica inicial, el trámite será devuelto para su subsanación si corresponde, caso contrario se elevará informe técnico y legal a consideración de la Autoridad Competente.
- II. De ser favorables los informes mencionados precedentemente, el Ente Regulador emitirá la Resolución Administrativa de autorización de Construcción y Operación a favor del solicitante.
- III. La Autorización otorgada por el Ente Regulador para la Construcción y Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos es intransferible, en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y aprobado por el Ente Regulador, mediante la Licencia de Operación correspondiente.
- IV. Los plazos aplicables en el presente Artículo se regirán a lo establecido en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

Artículo 7. (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA).

La Resolución Administrativa que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio, consignará además de manera indicativa y no limitativa los siguientes puntos:

- a) Que la Estación de Servicio interesada en comercializar Combustibles Líquidos se deberá someter a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuará el Ente Regulador tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, como a la calidad y la cantidad de los Combustibles Líquidos comercializados.
- b) Que la Estación de Servicio será utilizada para la comercialización exclusiva y al detalle de los Combustibles Líquidos autorizados.
- c) Que la Resolución Administrativa autorizando la Construcción de la Estación de Servicio tendrá validez de un año calendario, posterior al cual quedará automáticamente sin efecto, salvo que el solicitante presente una solicitud de ampliación de plazo debidamente justificada dentro la vigencia de la Autorización de Construcción, la misma podrá ser ampliada mediante el Acto Administrativo correspondiente.

Artículo 8. (INSPECCIÓN FINAL).

Para ingresar en la etapa de operación, las Estaciones de Servicio interesadas en comercializar Combustibles Líquidos solicitará al Ente Regulador la inspección técnica



@ANHBolivia



@AnhBolivia

3 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
 Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
 Oruro: Calle Ismael Vázquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
 Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
 Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
 www.anh.gob.bo

final, para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 4 del presente Reglamento y la correspondencia exacta entre la construcción y los planos del proyecto técnico aprobados, en caso de existir observaciones, el Ente Regulador comunicará las mismas al solicitante a fin de que sean subsanadas. El Ente Regulador podrá realizar de oficio la inspección intermedia para verificar el avance de la Construcción de la Estación de Servicio.

- II. En caso de existir observaciones en la inspección técnica final, y vencida la vigencia de la Autorización de Construcción y Operación, el Ente Regulador deberá emitir el correspondiente informe, otorgándole a la Estación de Servicio un plazo perentorio para subsanar las observaciones.
- III. En caso de que la inspección final no presente observaciones de orden técnico del proyecto, el Ente Regulador autorizará a la Estación de Servicio la compra de YPFB, un volumen no mayor a 5.000 litros de combustibles líquidos por producto, para efectos de pruebas y ajustes en la fase de puesta en marcha, para lo cual deberá tramitar todas las autorizaciones ante las entidades competentes, mismos no podrán ser comercializados hasta la obtención de la Licencia de Operación.

Artículo 9. (LICENCIA DE OPERACIÓN).

- I. Previo a solicitar la Licencia de Operación, la Estación de Servicio deberá cumplir con las especificaciones y/o condiciones técnicas e informáticas necesarias establecidas por el Ente Regulador para la operación de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
- II. Para la otorgación de la Licencia de Operación la Estación de Servicio deberá presentar los siguientes requisitos:

1. REQUISITOS LEGALES:

- a) Solicitud de Licencia de Operación de Estación de Servicio Combustibles Líquidos, generada a través del Sistema SIREL de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.
- b) Comprobante de depósito bancario por la suma establecida en el Capítulo de Tarifas de Inspección.
- c) Original o copia legalizada del contrato de suministro con YPFB vigente.
- d) Pólizas de Seguro mínimas, que el solicitante debe contratar para el normal funcionamiento de la Estación de Servicio:

- Rubro: Incendio y aliados.

Materia Asegurada: Estación de Servicio.

Detalle Asegurado: Edificio y construcción, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres, dinero y/o valores.

Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.

Cláusula: Reemplazo - Reposición automática de suma asegurada.

Vigencia: Un año calendario

- Rubro: Responsabilidad Civil.

Materia Asegurada: Estación de Servicio.

Cobertura: Responsabilidad Civil. Contractual y extracontractual, incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte de productos en vehículos propios o alquilados.

Valor Asegurado: Estación urbana: Límite único combinado \$us. 50.000.

Estación rural, excluyendo aquellas ubicadas en carreteras troncales pavimentadas:
 Límite único combinado \$us. 20.000.
 Cláusulas: Incluye gastos de defensa.
 Vigencia: Un año calendario
 Las pólizas deben ser emitidas por entidades aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros.

2. REQUISITOS TÉCNICOS:

- Certificado Técnico de verificación volumétrica emitido por IBMETRO.
- Certificado de prueba hidráulica de los tanques de almacenamiento emitidos por IBMETRO.
- Cumplimiento con las especificaciones y/o Condiciones Técnicas e Informáticas necesarias establecidas por el Ente Regulador.

Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente procedimiento, el Ente Regulador otorgará la Licencia de Operación con una validez de un año calendario, misma que podrá ser renovada previa presentación de requisitos técnicos y legales.

La Licencia de Operación otorgada por parte del Ente Regulador concede a YPFB la autorización de suministro a la Estación de Servicio los Combustibles Líquidos autorizados para su operación.

Artículo 10. (RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN).

- El Licenciatario deberá registrar su solicitud de renovación de Licencia de Operación a través del sistema SIREL y presentar en físico los siguientes requisitos:

- Pólizas de Seguro renovadas.
- Boleta de Depósito Bancario de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13.
- Original o copia legalizada del contrato de suministro con YPFB vigente.
- Original o copia legalizada de Certificado Técnico de verificación volumétrica emitido por IBMETRO vigente.
- Original o copia legalizada del certificado de prueba hidráulica de los tanques de almacenamiento emitidos por IBMETRO vigente.

- El Ente Regulador previa inspección técnica, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos y aprobará mediante informe técnico y legal la Renovación de la Licencia de Operación por un año calendario.

Artículo 11. (AMPLIACIONES MODIFICACIONES O TRASLADO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS)

- El propietario de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos podrá ampliar o modificar sus instalaciones, previa autorización escrita del Ente Regulador, para cuyo efecto deberá presentar los siguientes documentos:

- Planos propuestos de ampliación o modificación que comprendan las obras civiles necesarias según corresponda, debidamente aprobados por el Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- Títulos de propiedad legalizados y consolidados, si corresponde, con inscripción en el Registro de Derechos Reales.
- Cronograma de ejecución, con fechas de inicio y conclusión de obras.
- Memoria descriptiva que contemple la ampliación y/o modificación de la Estación de Servicio.

En caso de no existir observaciones a los requisitos presentados y cumplir con las condiciones técnicas de infraestructura y seguridad del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721, el Ente Regulador emitirá el acto administrativo correspondiente.

II. Aprobada la ampliación o modificación de la Estación de Servicio y concluidas las obras, la Estación de Servicio deberá solicitar al Ente Regulador la inspección técnica correspondiente. En caso de cumplir con las condiciones de infraestructura y seguridad, se deberá notificar a la empresa los resultados para que ésta presente los siguientes documentos:

- Comprobante de depósito bancario según lo establecido en Artículo 13 sobre Tarifas de Inspección para efectos de ampliación o modificación de las instalaciones de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.
- Pólizas de Seguro adecuadas y ampliadas en su cobertura a las nuevas instalaciones.
- Original o copia legalizada del certificado de calibración de la Estación de Servicio.

En caso de existir observaciones en la documentación citada anteriormente, la Estación de Servicio deberá subsanarlas, una vez verificadas las subsanación de observaciones el Ente Regulador mediante el Acto Administrativo correspondiente comunicará la continuidad y reinicio de sus actividades.

Artículo 12. (TRANSFERENCIAS DE ESTACIONES DE SERVICIO).

Para la transferencia de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos en el marco del presente Procedimiento, la Empresa Titular de la Licencia de Operación o la adquirente, podrá solicitar al Ente Regulador la autorización respectiva, la misma que será aprobada mediante Resolución Administrativa, previa presentación de los requisitos establecidos para transferencias en el Artículo 66 y 67 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 24 de julio de 1997.

Artículo 13. (TARIFAS DE INSPECCIÓN).

Las tarifas de inspección inicial, intermedia y final se registrarán conforme a lo establecido el Artículo 63 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 24 de julio de 1997.

Artículo 14. (OBLIGACIONES DE LA EMPRESA, INFRACCIONES Y SANCIONES).

Las obligaciones, infracciones, y sanciones se registrarán conforme el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 24 de julio de 1997 y el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes vigentes, en lo que corresponda.

Artículo 15. (SUBSIDIARIEDAD)

Las condiciones técnicas, de infraestructura y seguridad no previstas en el presente procedimiento, se sujetaran a lo dispuesto en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 24 de julio de 1997, en lo que corresponda.